

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/231/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta que diera el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00283520**, porque al comparecer al recurso justificó en forma fundada la inexistencia de información.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

COPIA DE LA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD DEL USUARIO O FRACCIONARIO DE LA CUENTA... QUE INDICA LA PAGINA (sic) 518 EN EL PUNTO 3 DE SU MANUAL DE POLITICAS (sic) Y PROCEDIMIENTOS

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de enero de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información
- **4. Turno del recurso de revisión**. El treinta de enero de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

9

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de marzo de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz mediante oficio CAIP/0165/2020 signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y anexos, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en la misma fecha de su comparecencia.
- **7. Regularización.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente.
- 8. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata se admitió mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil veinte, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en

M.



la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley invocada.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de la solicitud de factibilidad al usuario o fraccionario de la cuenta que precisa en su solicitud; petición que sustentó en el punto tres de la página quinientos dieciocho del Manual de Políticas y Procedimientos del sujeto obligado.

### • Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/0033/2020 de veinte de enero de dos mil veinte, haciendo llegar la información proporcionada por el Gerente de Planeación.

Servidor público que mediante memorándum GP-060/2020 de veintitrés de enero de dos mil veinte, manifestó de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del área a su cargo, en particular en el Departamento de Factibilidades se concluyó que no hay evidencia alguna de que se hubiere solicitado la factibilidad a que hizo referencia el particular.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio:

"ME NIEGAN LA INFORMACION (sic) COMO SIEMPRE, COMO DEBIO (sic) ENTENDER SU RESPUESTA, 1. NO COBRAN FACTIBILIDAD, 2 Y SI LA COBRAN, NO SE REQUIERE SOLICITUD COMO LO INDICA SU MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS, SON OMISOS Y SABEN COMO EVITAR TRANSPARENTAR LAS ACCIONESDE (sic) ESE SUJETO OBLIGADO y si tiene servicio, quiere decir Qe, (sic) No le cobraron Factibilidad"

Al comparecer al recurso de revisión, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el Gerente de Administración, mediante oficio CAIP/0165/2020 de once de marzo de dos mil veinte, manifestó que oportunamente se dio respuesta a la solicitud, pero que atendiendo a la inconformidad del particular, la Gerencia de Planeación realizó precisiones a la misma indicando donde consultar la información respecto objeto de requerimiento.

A su comparecencia, adjuntó el requerimiento realizado al Gerente de Planeación mediante memorándum CAIP/0185/2019, de dos de marzo de dos mil diecinueve, así como la respuesta vertida por dicho servidor público y contenida en el diverso GP-158/2020 de tres de marzo del año en curso, que en lo medular señala:

Atendiendo a su Memorándum CAIP/0185/2020, referente al Recurso de Revisión con el número de expediente IVAI-REV/231/2020/I notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI)., en el que expone:

"ME NIEGAN LA INFORMACION COMO SIEMPRE, COMO DEBO ENTENDER SU RESPUESTA, 1. NO COBRAN FACTIBILIDAD, 2 Y SI LA COBRAN, NO SE REQUIERE SOLICITUD COMO LO INDICA SU MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS, SON OMISOS Y SABEN COMO EVITAR TRANSPARENTAR LAS ACCIONESDE ESE SUJETO OBLIGADO Y SI tiene servicio, quiere d'Ecir Qe, No le cobraron Factibilidad"

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Presupuesto base de derecho de conexión a infraestructura (Factibilidad): se define la vialidad de otorgar el servicio de agua potable y drenaje sanitario a un predio, lote, casa habitación, Fraccionamiento, Establecimiento Comercial, etc., así como la anuencia para la pavimentación de las calles, una vez revisadas las redes de drenaje sanitario y pluvial, así como las tomas domiciliarias y red de agua potable sin costo alguno para los usuarios.

Presupuesto base de toma nueva (Derecho de toma de agua): es el pago que realiza el usuario para la contratación de una toma de agua domiciliaria con el fin de tener el servicio de agua potable en el domicilio.

Por lo tanto basado en el "MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS", en su página 515 esta toma fue contratada bajo lo estipulado en el punto 10 de los Procedimiento y Políticas de la Gerencia que dice:

"En la situación de los lotes donde las divisiones sean física y no legalizadas entre familiares de primer grado y sin fines de lucro, no se aplicará factibilidad."

Calculando el presupuesto para el pago del derecho de conexión de toma, de tal manera en caso de querer consultar o reproducir la solicitud y presupuesto otorgado a dicho usuario, le informo que la citada información fue otorgada en la solicitud con número de folio 00283420, misma que se encuentra alojada en la consulta pública del Sistema Infomex-Veracruz, la cual es una fuente de acceso público, por lo que dicha información constituye un hecho notorio<sup>1</sup>, de conformidad con la tesis de rubro: " PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

# • Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen,

(



obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Organismo Operador de Agua.

Solicitud que compete atender al sujeto obligado porque dentro de su estructura orgánica cuenta con una Gerencia de Planeación, a quien corresponde analizar y dictaminar las solicitudes de factibilidades del servicio de agua potable y drenaje, y calcular los montos y cobros por concepto de verificación y revisión de los proyectos ejecutivos que sean presentados, de conformidad con lo previsto en los artículo y fracción XIII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz,¹ contando para ello, con un Departamento de Factibilidades.

Por lo que al turnar la solicitud a la Gerencia de Planeación, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Ahora en su respuesta el Gerente de Planeación expresó que de la búsqueda realizada en sus archivos, no se localizó evidencia de que se hubiere solicitado la factibilidad a la que hizo referencia el particular en su solicitud, sin aportar mayores elementos que permitieran al solicitante tener la certeza de la inexistencia de la información, dado que omitió exponer de forma fundada y motivada, conforme a las facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulan el actuar del ente público, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para determinar la inexistencia en sus archivos de la información requerida, pasando por alto que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado³, al así ordenarlo los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, éste último de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de tal suerte que su omisión, impidió que el particular conociera las razones y motivos por los que no detentaba la información.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\_f01\_2018\_02\_03072018\_cj\_ricmas.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tiene aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/43 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página: 769, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Hecho que motivó su inconformidad, al requerir que se aclarara como debía entenderse la respuesta proporcionada, es decir, si es que no se cobró factibilidad o si no se requirió solicitud, sin que ello implique una ampliación a su requerimiento inicial, dado que la aclaración solicitada en vía de agravio obedece a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del ente obligado, no obstante al comparecer al recurso de revisión el Gerente de Planeación amplió su respuesta, señalando que la toma de agua de la cuenta a la que hizo referencia el particular se contrató bajo lo estipulado en el punto 10 del Procedimiento sobre "Presupuesto Base de Derecho de Conexión a Infraestructura (Factibilidad)" del Manual de Políticas y Procedimientos<sup>4</sup>, que establece que "... En la situación de los lotes donde las divisiones sean física y no legalizadas entre familiares de primer grado y sin fines de lucro, no se aplicará factibilidad...",

De tal suerte que en su comparecencia al recurso el sujeto obligado justificó los motivos por los cuales no contaba con la solicitud de factibilidad, dado que ésta no se generó por la situación que presentó el inmueble al que hizo referencia el particular, y con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que la respuesta se emitió conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que del material probatorio que obra en autos se advierta elemento alguno que permita presumir la existencia de dicha solicitud, siendo por ello inoperante su agravio.

Ahora por cuanto hace a las manifestaciones que realizó el sujeto obligado y los medios de prueba ofrecidos para justificar la existencia del presupuesto otorgado al usuario por el cobro de la instalación de toma de agua y a cuya cuenta hizo referencia el promovente en su solicitud, este Órgano Garante se abstiene de entrar a su estudio, porque no atienden a la litis del presente recurso y además en nada varía el sentido del fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta a la solicitud, que otorgó la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, al comparecer al recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, no se hizo del conocimiento de la recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

Disponible http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\_f01\_2018\_01\_27042018\_cj\_mgpp\_cmas.pdf



#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante la comparecencia al recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe

Naldy Patricia Rodfiguez Lagunes
Comisionada Presidenta

Maria Mayor Zayas Munoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos